

González-Rubio-5614351, por Decreto número 197 de 1975 (febrero 11).

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 27 de 1976.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

DECRETO NÚMERO 132 DE 1976 (enero 26)

por el cual se transforma el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto, el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología se denominará Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-.

Artículo 2º El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Tendrá duración indefinida, competencia en todo el territorio nacional, su sede será la ciudad de Bogotá, D. E., y estará adscrito al Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- tendrá como objetivos principales la obtención del mejor conocimiento de la meteorología e hidrología del territorio nacional, con el fin de apoyar todas las actividades estatales y privadas desde el punto de vista hidrometeorológico; la adecuación de los ríos y demás cuerpos de agua del país, con miras a su mejor aprovechamiento y conforme a las disposiciones del presente Decreto y a los planes y programas que sobre el particular se adopten, la ejecución de obras de recuperación y adecuación de tierras.

Artículo 4º Son funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-:

- 1. Realizar los estudios para lograr el necesario conocimiento del territorio y espacio nacional, desde los puntos de vista hidrológico y meteorológico.
2. En forma directa o en cooperación con otras entidades, producir, recopilar, evaluar, analizar, conservar y divulgar la información de carácter hidrológico y meteorológico que el país requiera.
3. Elaborar el inventario nacional de los recursos hídricos y formular recomendaciones para su mejor aprovechamiento y conservación.
4. Hacer la clasificación climática del territorio nacional.
5. Prestar los servicios de aviso y pronóstico de índole hidrológica y meteorológica que competen al Estado.
6. Adoptar las medidas necesarias para que la operación de las redes meteorológicas e hidrológicas, el procesamiento, análisis y difusión de los datos, se realicen conforme a las normas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de acuerdo con los compromisos adquiridos por el país con tales entidades.
7. Llevar la representación del país ante la Organización Meteorológica Mundial y ejecutar, dentro del área de su competencia, los compromisos adquiridos por Colombia con otros estados y organismos internacionales.
8. Realizar los estudios y diseños, y construir las obras necesarias, para la regulación de las corrientes y demás cuerpos naturales de agua, con miras al control de inundaciones, avenidas y estiajes.
9. Realizar los estudios y construir obras hidrotécnicas de uso múltiple. Estas labores serán adelantadas en coordinación con los organismos públicos interesados en ellas, quienes contribuirán a su financiamiento en la parte que los corresponda.
10. Adelantar obras de recuperación y adecuación de tierras con el fin de lograr su pleno aprovechamiento.
11. Por delegación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, en los términos del presente Decreto y conforme a los convenios que con tal fin se celebren:
a) Ejecutar las obras de adecuación de tierras ordenadas en la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones concordantes.
b) Concluir la construcción de los distritos de adecuación de tierras que hubiere iniciado el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.
c) Administrar los distritos de adecuación de tierras que se concluyeran en desarrollo de lo previsto en los literales anteriores y los que en la actualidad posee el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.
Artículo 5º Los convenios de delegación previstos en el numeral 11, del artículo anterior, únicamente requerirán para su validez la firma de los respectivos representantes legales, su duración no podrá ser inferior a veinte años, y en los mismos deberán preverse las condiciones técnicas, económicas y de otro orden a que hubiere lugar.
Con la excepción que se consagra en el artículo siguiente, la entidad delegataria adquirirá los poderes y facultades que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- tiene para el cumplimiento de las mismas funciones y quedará sujeto a los requisitos y formalidades que señalen las disposiciones vigentes y el presente Decreto.

Artículo 6º En las áreas en que se han construido, se construyen o se construyan distritos de adecuación de tierras, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- conservará y ejercerá la totalidad de las funciones que las disposiciones vigentes le señalan, especialmente en materia social agraria.

Artículo 7º La contribución de valorización que hubiere lugar a cobrar en los distritos de adecuación de tierras, construidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- continuará siendo de propiedad de dicha entidad y podrá ser recaudada por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- en los términos y condiciones de las disposiciones legales vigentes y de los convenios que para el efecto se celebren entre las dos entidades.

Artículo 8º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA transpasará al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- los bienes y elementos destinados a la ejecución y desarrollo del Proyecto Colombo-Holandés de regulación fluvial y defensa contra las inundaciones en la cuenca Magdalena-Cauca.

Igualmente, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- sustituirá al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en los contratos de empréstito y en los convenios de asistencia técnica celebrados con el mismo fin.

Artículo 9º Tanto en las obras que construya o administre por delegación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- y en las que ejecute en desarrollo de sus funciones, la reglamentación, administración y distribución de las aguas será ejercida por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

Artículo 10. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- administrará y conservará las obras a que se refieren los numerales 8, 9, 10 y 11 del artículo cuarto del presente Decreto. Dichas administración y conservación podrá delegarlas en otras entidades públicas o en asociaciones de usuarios.

En los convenios que con este fin se celebren, deberá estipularse la obligación que adquiere la entidad delegataria de proveer a la conservación y renovación de los correspondientes activos.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- tendrá además de aquéllas que le son propias por su naturaleza, las siguientes facultades:

- 1. Fijar y recaudar la contribución de valorización por las obras que adelante, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. Fijar las tarifas por los servicios que preste y recaudar su valor.
Artículo 12. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente General, quien será su representante legal.
Artículo 13. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT estará integrada por:

- 1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Obras Públicas o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil -DAAC-.
4. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.
5. El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.
6. El Gerente General del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-.
7. El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Artículo 14. El patrimonio del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- estará conformado por:

- 1. Los bienes pertenecientes al Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.
2. Los bienes muebles e inmuebles que en virtud de los convenios de delegación a que se refiere el presente Decreto le traspase el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.
3. Los bienes muebles e inmuebles que en desarrollo del artículo octavo del presente Decreto le traspase el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.
4. El producto de las contribuciones de valorización que recaude cuando se traspa sus propias obras.
5. El producto de las tarifas que cobre por la prestación de sus servicios.
6. El valor de los derechos que establezca por concepto del aprovechamiento de las aguas que administre.
7. Los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 15. Cuando por disposiciones especiales se hubieren asignado a otros organismos públicos funciones que este Decreto atribuye al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, aquellos continuarán ejerciéndolas dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción.

Artículo 16. El personal del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, actualmente dedicado al cumplimiento de las funciones que por el presente Decreto se autoriza delegar, tendrá derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT.

El personal del proyecto Colombo-Holandés de regulación fluvial y defensa contra las inundaciones en la cuenca Magdalena-Cauca, tendrá derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-.

Artículo 17. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones y hará los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 18. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 26 de 1976.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Monlova.

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Bucayas.

El Ministro de Minas y Energía,

Jaimé García Parra.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil,

Carlos Sanz de Santamaría.

DECRETO NÚMERO 133 DE 1976 (enero 26)

por el cual se reestructura el Sector Agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

I. Del Sector Agropecuario.

Artículo 1º El Sector Agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y los organismos que le están adscritos o vinculados.

Son Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

- 1. Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA.
3. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA.
4. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras-HIMAT.

Son Empresas Comerciales e Industriales vinculadas al Ministerio de Agricultura:

- 1. Banco Cafetero.
2. Instituto de Mercadeo Agropecuario.
Son Sociedades de Economía Mixta y vinculadas al Ministerio de Agricultura:
1. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S. A.
2. Banco Ganadero.
3. Caja de Crédito Agrario Fomento y Mineró.
4. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones-COPIAGRO S. A.
5. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos-EMCOPAR S. A.
6. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios-VECOL S. A.

Artículo 2º Corresponde al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Presidente de la República, la adopción de la Política en materia Agropecuaria y en lo relativo al aprovechamiento racional de los Recursos Naturales Renovables.

En consecuencia, los organismos del Sector Agropecuario adscritos o vinculados al Ministerio, serán los ejecutores de la Política Agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar los programas globales de producción, financiamiento y distribución de productos agropecuarios; coordinar y evaluar la ejecución de dichos programas.
2. Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre estas y los organismos del Sector Agropecuario.
3. Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias, a las empresas comunitarias y a las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios y vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes y reglamentos.
4. Controlar el funcionamiento de las Cooperativas Agropecuarias de Producción, en lo relativo a la comercialización de productos agropecuarios.
5. Dictar normas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal. El ejercicio de esta función podrá ser delegado en alguno de los organismos adscritos al Ministerio.
6. Recomendar a los organismos competentes del Estado las medidas que fueren aconsejables para fomentar la producción y la distribución de productos agropecuarios, así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.
7. Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, cuotas de absorción obligatorias de las materias primas de producción nacional, y condicionar el otorgamiento de las correspondientes licencias de importación y exportación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren con los interesados, referentes a la compra y venta de tales materias primas.
8. Determinar la política de precios de los productos e insumos agropecuarios y fijarlos cuando a ello hubiere lugar.
9. Señalar cupos globales de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-, condicionará la aprobación de licencias de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios así como sus prórrogas, a los cupos que periódicamente fije el Ministerio.

10. Asignar la organización y el manejo del mercado exterior de productos agropecuarios al IDEMA, a otros organismos especializados, o a las comisiones de mercado exterior de que trata el artículo siguiente, previo concepto del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, y con el visto bueno del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 4º Para regular el mercado exterior de productos agropecuarios, el Ministerio podrá integrar comisiones con la función primordial de recomendar la política de precios, y establecer normas sobre calidad de los productos.

Parágrafo 1º Cada comisión de mercado exterior tendrá su Director Ejecutivo y estará integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por los demás Miembros que se señalen en el correspondiente acto constitutivo, en el cual se dará representación a los gremios de la producción.

Parágrafo 2º Las decisiones de las comisiones de mercado exterior requerirán para su validez, el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

Artículo 5º La estructura del Ministerio de Agricultura será la siguiente:

A. UNIDADES DE DIRECCION, ASESORIA Y EJECUCION.

1. Despacho del Ministro
- 1.1 Fondo de Fomento Agropecuario
- 1.2 Fondo de Bienestar Veredal
2. Despacho del Viceministro.
- 2.1 Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario
- 2.2 División de Regulación Técnica
- 2.3 Oficina de Comunicaciones
3. Secretaría General
- 3.1 División de Servicios Administrativos
- 3.2 Oficina Jurídica
- 3.3 División de Organización Campesina

B. CONSEJOS, COMISIONES Y COMITES.

1. Consejo Asesor de la Política Agropecuaria
2. Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.
3. Comisiones Nacionales de Productos Agropecuarios
4. Comités Nacionales
5. Comités Regionales
6. Comité de Comunicaciones del Sector Agropecuario
7. Comité de Estadísticas Agropecuarias.

Artículo 6º La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponden al Ministro quien ejercerá las funciones contempladas en el Decreto 1050 de 1968 y en las demás disposiciones legales, con la inmediata colaboración del Viceministro y del Secretario General.

Artículo 7º El Viceministro y el Secretario General cumplirán respecto al Ministerio y al Sector Agropecuario en general, las funciones establecidas para estos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones legales.

Artículo 8º Son funciones de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario:

1. Preparar, con sujeción a las pautas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación, los programas y proyectos específicos de desarrollo del sector, Coordinar y evaluar la ejecución de estos y proponer los reajustes necesarios.
2. Asesorar a los organismos del Sector Agropecuario en la preparación de sus programas y proyectos específicos y proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los mismos.
3. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión del Ministerio. Revisar los proyectos de presupuesto de los organismos del Sector y presentarlos para su estudio al Comité de Coordinación Ejecutiva.
4. Estudiar las políticas de fijación de precios para los productos e insumos agropecuarios que estén sometidos o se someterán a control de precios.

5. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector y del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

6. Asesorar y coordinar los Comités Nacionales, Regionales y Estadísticas Agropecuarias.

Artículo 9º Son funciones de la División de Regulación Técnica:

1. En coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, preparar los proyectos de normas sobre calidad de productos e insumos agropecuarios, que deban presentarse al Instituto Colombiano de Normas Técnicas.
2. Preparar en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA reglamentos sobre requisitos de sanidad y preservación, que se deben observar en el comercio nacional e internacional de productos e insumos agropecuarios.
3. Preparar proyectos de normas sobre adquisición, distribución, empaque, procesamiento y almacenamiento de productos agropecuarios, en coordinación con el Instituto de Mercado Agropecuario - IDEMA, y con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.
4. Ejercer la Secretaría Técnica de las Comisiones Nacionales de Productos Agropecuarios.

Artículo 10. Son funciones de la Oficina de Comunicaciones:

1. Coordinar y evaluar los programas de divulgación de los organismos del Sector Agropecuario.
2. Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los recursos de capacitación, en la teoría y en la práctica de la comunicación.
3. Ejercer la coordinación ejecutiva del Comité Nacional de Comunicaciones del Sector.

Artículo 11. Son funciones de la División de Servicios Administrativos:

1. Responsabilizarse de los aspectos administrativos del Ministerio.
2. Revisar con los Jefes de las Oficinas y Divisiones del Ministerio, los anteproyectos de programas y presupuestos anuales del Ministerio.
3. Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales del presupuesto, desembolsos, suministros y personal.

4. Elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y velar por su cumplimiento.

5. Conservar en buen estado los elementos, edificaciones y equipos adscritos al Ministerio y mantener actualizados los inventarios respectivos.

Artículo 12. Son funciones de la Oficina Jurídica: Además de las funciones señaladas en el Decreto 1050 de 1968, la Oficina Jurídica deberá estudiar las solicitudes que presenten las entidades gremiales agropecuarias y las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios para la obtención de personería jurídica y vigilar que sus actividades se ajusten a sus estatutos, conforme a las leyes.

Artículo 13. Son funciones de la División de Organización Campesina:

1. Coordinar las actividades que sobre organización campesina y desarrollo social rural, desarrollan los organismos del Estado.
2. Promover las organizaciones campesinas.
3. Asesorar a las organizaciones campesinas en la elaboración y ejecución de sus programas.
4. Mantener actualizado el registro de las asociaciones de usuarios e impulsar la participación de éstas en el manejo, administración y utilización de los servicios rurales que presta el Estado.

Del Consejo Asesor de la política agropecuaria.

Artículo 14. En el Ministerio de Agricultura funcionará el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, integrado en la siguiente forma:

1. El Ministro de Agricultura quien lo presidirá
2. El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:
 - a. Banco Cafetero
 - b. Banco Ganadero
 - c. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
 - d. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
 - e. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
 - f. Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente, INDERENA.
 - g. Instituto de Mercado Agropecuario, IDEMA
 - h. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
3. Seis representantes de las siguientes Agrupaciones, designados por sus Juntas Directivas:
 - a. Asociación Nacional de Usuarios Campesinos
 - b. Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN
 - c. Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
4. Forman también parte del Consejo Asesor:
 - a. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
 - b. Un miembro que escogió el Ministerio de Agricultura de las listas presentadas por las otras organizaciones campesinas.
 - c. Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros.
 - d. Un representante de los Fondos Ganaderos, designado por su Junta Nacional.
 - e. Dos representantes elegidos por los Presidentes de las Juntas Directivas y por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agrupaciones: Federación Nacional de Algodoneros, Federación Nacional de Arroceros, Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Federación Nacional de Cacahoteros, Asociación Nacional de Cultivadores de Caña, Asociación Nacional de Productores de Leche, y las demás legalmente reconocidas, que el Ministerio de Agricultura decida incluir.

Parágrafo 1º Los miembros del Consejo Asesor a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo, son de libre nombramiento y remoción por parte de quien o quienes hicieren la correspondiente designación, o presentaran la lista correspondiente.

Parágrafo 2º La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario (OPSA).

Parágrafo 3º La representación de los miembros del Consejo Asesor, es indelegable, exceptuando la del Ministro de Agricultura.

Artículo 15. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año o cuando fuere convocado por el Ministro.

Artículo 16. Fuera de las funciones que le atribuyen las Leyes 4ª y 5ª de 1973 y 6ª de 1976, el Consejo cumplirá las siguientes:

1. Recomendar al Ministerio la adopción de programas generales de desarrollo agropecuario y para el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.
2. Analizar la política general del sector y formular las recomendaciones al respecto.
3. Revisar y evaluar los planes y programas del sector, y sugerir los correctivos del caso.
4. Expedir su propio reglamento.

Artículo 17. El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la simple mayoría de los presentes.

Del Comité de Coordinación Ejecutiva

Artículo 18. Dependiente del Ministerio de Agricultura funcionará el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario integrado por:

1. El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
2. El Viceministro, quien asumirá la Presidencia en ausencia del Ministro.
3. El Secretario General del Ministerio;
4. El Director o Gerente General de cada uno de los siguientes organismos:
 - a. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, Idema y Banco Ganadero, INAGRARIO S. A.
 - b. Banco Cafetero
 - c. Banco Ganadero
 - d. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 - e. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y Exportaciones, COPIAGRO S. A.

f. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, EMCOOPER S. A.

g. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S. A.

h. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

i. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.

j. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

k. Instituto de Mercado Agropecuario, IDEMA.

l. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

5. El Jefe de la Unidad de Estudios Agropecuarios del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1º La presentación en el Comité de Coordinación Ejecutiva será indelegable.

Parágrafo 2º Las reuniones se harán ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

Artículo 19. El Presidente del Comité podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios de otras reparticiones administrativas, lo mismo que a técnicos o representantes del sector privado.

Artículo 20. El Comité de Coordinación Ejecutiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Analizar y recomendar al Consejo Asesor de la Política Agropecuaria los programas de desarrollo agropecuario y para el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.
2. Evaluar la ejecución de los programas adoptados en materia agropecuaria y de recursos naturales renovables.
3. Revisar los asuntos que, de conformidad con la ley, deben someterse al concepto del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, y proponer las recomendaciones que considere del caso.
4. Recomendar sistemas de coordinación e integración entre los distintos organismos del sector.
5. Recibir información acerca de los actos y convenios de las entidades del sector que impliquen endeudamiento externo.
6. Estudiar los programas que anualmente recomienden los Comités Nacionales y adoptar las decisiones del caso.
7. Revisar los programas de crédito y servicios de los organismos del sector, con miras a su integración, coordinación y evaluación dentro de los programas generales.
8. Estudiar los proyectos de presupuesto de los organismos del sector.
9. Recomendar los criterios generales que en materia salarial y de prestaciones sociales deban tener en cuenta los Gerentes o Directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio.
10. Coordinar y aprobar los programas de divulgación de las distintas entidades del sector.
11. Promover la unificación de procedimientos y sistemas de administración y organización general.
12. Conocer periódicamente el estado financiero y económico de cada entidad.
13. Aprobar la distribución de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario de conformidad con los planes que anualmente presente el Ministerio de Agricultura.
14. Aprobar los planes y programas de cooperación y de asistencia técnica extranjera que reciban los organismos del sector.
15. Dar concepto sobre la calificación de área nueva a que se refiere el Decreto 1368 de 1974 y fijar los plazos de ejecución de los programas de inversión propuestos.
16. Coordinar e integrar los servicios agropecuarios a nivel regional a través de unidades de acción rural que los concentre localmente y unifique las relaciones con los usuarios, de conformidad con la reglamentación que dicte el Ministerio de Agricultura.
17. Elaborar su propio reglamento.

Artículo 21. Actuará como Secretario Técnico del Comité el Jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.

De los otros organismos consultivos.

Artículo 22. Con carácter consultivo y como organismos vinculados al Ministerio de Agricultura, funcionarán las Comisiones Nacionales por Productos Agropecuarios que el Gobierno determine. En cada Comisión se dará participación a los respectivos productores e industriales.

Parágrafo. Las Comisiones estarán presididas por el Ministro de Agricultura o su delegado, y actuará como Secretaría Técnica, la División de Regulación Técnica del Ministerio.

Artículo 23. Vinculados al Ministerio de Agricultura funcionarán Comités Nacionales Agrícolas, Pecuarios, de Insumos y de Recursos Naturales Renovables, encargados de asesorar en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas de producción, financiamiento y mercado del sector agrícola, pecuario y de los recursos naturales renovables, y el Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias, encargado de diseñar y proponer la política de información estadística para el sector.

Con sujeción a las pautas generales que señale el reglamento, el Ministerio de Agricultura fijará la composición de cada Comité dando participación equitativa a los Sectores Públicos y Privados, así como sus nomenclaturas, teniendo en cuenta los sectores de la producción dentro de los cuales actúan. En el Comité de Estadísticas Agropecuarias, se dará representación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 24. Vinculados al Ministerio de Agricultura funcionarán los Comités Regionales de Producción Agrícola, Pecuaria, de Insumos y de Recursos Naturales Renovables, encargados de asesorar en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas de producción, financiamiento, distribución y comercio del Sector Agrícola, Pecuario y de los Recursos Naturales Renovables en la respectiva región.

Con sujeción a las pautas generales que señale el reglamento el Ministerio de Agricultura fijará la composición de

cada comité dando participación equitativa a los Sectores Públicos y Privados; así como su homologación, teniendo en cuenta los sectores de la producción y el área territorial dentro de los cuales actúa.

Artículo 25. Vinculados al Ministerio de Agricultura funcionará el Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario, presidido por el Viceministro de Agricultura e integrado por los Jefes de Divulgación o Directores de Oficinas de Comunicaciones de cada una de las siguientes entidades: Banco Cafetero; Banco Guadareño; Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; Instituto Colombiano Agropecuario ICA; Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA; Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA; Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT; Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

Estará además integrado por los Asesores de la Oficina de Comunicación Social de la Presidencia de la República y por el Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Ministerio de Agricultura, quien actuará como Coordinador Ejecutivo del Comité.

Artículo 26. El Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando fuese convocado por el Ministro o Viceministro de Agricultura.

Artículo 27. Corresponde al Comité Nacional de Comunicaciones, preparar, para su adopción por el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, medidas tendientes a:

1. La organización, orientación y dirección de las actividades de planeamiento, ejecución y evaluación de los programas de comunicación en el Sector.
2. La distribución de las partidas que cada uno de los organismos vinculados o adscritos al Sector Agropecuario deba aportar para el cabal cumplimiento de los programas y acciones que se empreñan.
3. El establecimiento de mecanismos de cooperación, en el área de comunicaciones con el sector privado.

Artículo 28. Los presupuestos y el plan de trabajo de cada una de las Oficinas de Comunicación de los organismos adscritos o vinculados al sector, requerirán el previo visto bueno del Comité Nacional de Comunicaciones y del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

II. De los Establecimientos Públicos.

A) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

Artículo 27. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto adelantar investigaciones y promover la aplicación de sus resultados con miras al desarrollo del Sector Agropecuario Nacional.

Artículo 30. Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA:

1. Promover, coordinar y realizar directamente o en colaboración con otras entidades investigaciones biológicas y físicas, y estudios socio-económicos, con miras a aumentar el producto del Sector Agropecuario, dentro de las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional.
2. Promover y aplicar los resultados de la investigación agropecuaria. Así mismo adelantar estudios sobre métodos de transferencia de tecnología.
3. Preparar y capacitar personal profesional y técnico para su propio servicio.
4. Aplicar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las normas que expida el Ministerio de Agricultura en materia de:
 - a. Prevención, diagnóstico y control de enfermedades y plagas que afecten a animales y vegetales.
 - b. Sanidad y calidad que deben cumplir los frigoríficos y plantas de procedimiento de carnes con destino a la exportación de acuerdo con los convenios celebrados con las autoridades de los países importadores.
 - c. Calidad, formulación, manejo, transporte y uso de fertilizantes, acondicionadores del suelo, herbicidas, fungicidas, insecticidas, demás plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de plantas, alimentos para animales, sales, drogas y productos biológicos de uso veterinario.
 - d. Certificación de semillas.
 - e. Incubación e inseminación artificial animal.
5. Ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de animales y vegetales y de productos de origen animal y vegetal a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones.
6. Promover la utilización de semillas certificadas y producir las cuando sea necesario.
7. Promover la utilización de las técnicas de incubación e inseminación artificial animal, y prestar los servicios necesarios en estas disciplinas.
8. Supervisar y evaluar la asistencia técnica agropecuaria, especialmente la exigida por la Ley 5ª de 1973 y sus Decretos reglamentarios, para los créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de conformidad con las normas adoptadas por el Gobierno Nacional.
9. Ejercer las funciones de investigación y de transferencia de tecnologías agropecuarias requeridas en los programas de desarrollo rural que se adelanten en colaboración con otros organismos del Estado.
10. Promover cursos de actualización, prestar servicios de asesoría y realizar otras actividades en materias agropecuarias en beneficio de profesionales, técnicos, agricultores y ganaderos.

Artículo 31. La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

4. El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado.
5. El Rector de la Universidad Nacional.
6. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos-ANUC.
7. Dos representantes o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

Artículo 32. La Junta Directiva podrá autorizar al Gerente para que, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades pertinentes, celebre con otras entidades de derecho público créditos para la realización de cultivos y explotaciones pecuarias de carácter demostrativo.

Artículo 33. Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte de su patrimonio los recursos provenientes de la venta de productos agropecuarios obtenidos en los cultivos y explotaciones pecuarias que realice.

B. DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA.

Artículo 34. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA ejercerá las funciones asignadas por la Ley 135 de 1961 y las leyes que la reforman, adicionan o modifican.

Artículo 35. Además de los miembros que integran la Junta del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en los términos del artículo 8º de la Ley 135 de 1961, forman parte de ella el Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

Artículo 36. Cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria decidiera ejecutar las obras de adecuación de tierras a que se refieren los artículos 68 y siguientes de la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones concordantes, delegará, en los términos del Decreto orgánico del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, y de los convenios que con tal fin se celebren, en dicho Instituto, la ejecución de las obras respectivas y la administración de los correspondientes Distritos.

C. DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE, INDERENA.

Artículo 37. El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables se denominará Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Tendrá a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

Artículo 38. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno en la formulación de la Política Nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables puestas a su cuidado.
2. Cooperar en la coordinación y control de la ejecución de la política ambiental, cuando esta correspondiera a otras entidades.
3. Regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, para lo cual tendrá a su cargo:
 - a. El otorgamiento, supervisión, suspensión, declaración de caducidad y revocación de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y patentes, así como la supervisión de los usos que se ejercen por ministerio de la ley y del registro de los usuarios de los recursos naturales renovables.
 - b. Declarar, aligerar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar.
 - c. Realizar directamente o por asociación, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollar las actividades relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando lo considere conveniente para el adecuado manejo del recurso. En el ejercicio de esta función requiere el consentimiento favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.
 - d. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
 - e. Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, de la fauna y la flora acuática y terrestre.
 - f. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en los literales b) y d) de este artículo.
 - g. Pagar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, cuando su administración y manejo no corresponde a otra entidad de derecho público.
 - h. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables e imponer las sanciones correspondientes en caso de conculcación, para lo cual el Instituto estará dotado de funciones policivas.

4. Las demás que se asignen los Decretos reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

Parágrafo. El ejercicio de la función otorgada por el literal b) del numeral 3) del presente artículo, requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 39. Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte de su patrimonio los siguientes recursos:

1. Las sumas que se recaudan por concepto de las subastas y de la comercialización de los productos de recursos naturales renovables, cuando el Instituto adelante directamente el aprovechamiento.
 2. El valor de la participación nacional por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
 3. El valor de los derechos que se establezcan por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las tasas que se recauden por concepto de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.
 4. El valor de los servicios técnicos que presta.
 5. El producto de los empréstitos internos o externos que celebre.
- Artículo 40. La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente estará integrada por los siguientes miembros:
1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
 2. El Ministro de Salud o su delegado.
 3. El Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
 5. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
 6. Dos miembros o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

III. De las Empresas Comerciales e Industriales.

A. DEL BANCO CAFETERO.

Artículo 41. La Junta Directiva del Banco Cafetero estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. Un delegado o su suplente, designado por el Presidente de la República.
3. Tres miembros con sus suplentes personales, elegidos para períodos de dos años por el Comité Nacional de Cafeteros de Colombia.

B. DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO

Artículo 42. Transformase el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA en Empresa Industrial y Comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, duración indefinida, vinculada al Ministerio de Agricultura, con sede en Bogotá y competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 43. La Empresa Comercial e Industrial denominada Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA", asume las obligaciones y adquiere los derechos resultantes de las actividades que desarrolló en su carácter de establecimiento público.

Artículo 44. El Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" tiene a su cargo la regulación del mercado de productos de origen agropecuario, mediante la compra, venta, almacenamiento, importación y exportación de los mismos. Para el cumplimiento de sus objetivos el IDEMA tendrá las siguientes funciones:

1. Comprar, producir, vender y distribuir productos agropecuarios de origen nacional.
2. Mantener existencias reguladoras de productos agropecuarios.
3. Importar productos alimenticios cuyo abastecimiento en el país no sea suficiente a juicio de su Junta Directiva.
4. Exportar excedentes de producción agropecuaria.
5. Asumir el comercio exterior de productos agropecuarios cuando así lo decida el Ministerio de Agricultura conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.
6. Intervenir en el mercadeo de aquellos productos agropecuarios que convenga estimular por consideraciones de interés nacional. El Comité de Coordinación Ejecutiva determinará periódicamente los productos que el IDEMA deba adquirir, así como los precios mínimos de adquisición.
7. Realizar las operaciones financieras propias de su actividad comercial e industrial.
8. Promover el procesamiento, almacenamiento y distribución de productos agropecuarios, para lo cual podrá otorgar préstamos en especie de sus propias existencias, mediante tipos rotatorios, tanto a las cooperativas de producción y mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, como a las de consumo, a los organismos de segundo grado que agrupen este tipo de cooperativas y a las organizaciones populares tales como asociaciones de usuarios, juntas de acción comunal, sindicatos agrarios, empresas y entidades comunitarias, que tengan las mismas finalidades.
9. Efectuar y mantener estudios actualizados sobre la situación del mercadeo de productos agropecuarios.
10. Intervenir en la distribución de productos alimenticios manufacturados, cuando a juicio del Ministerio lo exijan las necesidades de abastecimiento público.
11. Promover y participar en la organización de sistemas asociativos de mercadeo, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos agropecuarios.

Artículo 45. La intervención del IDEMA en el mercado nacional e internacional, se hará en forma tal que resulte rentable a nivel comercial. El IDEMA no podrá en ejercicio de sus funciones establecer subsidios permanentes, los cuales requieren para su implantación la previa autorización legal y la existencia de la correspondiente partida presupuestal.

Artículo 46. La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
4. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
5. Dos representantes o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

Artículo 47. Para compensar las variaciones estacionales en los mercados externos o las diferencias de precios en distintos mercados el IDEMA podrá organizar, de acuerdo con el Fondo de Promoción de Exportaciones y en desarrollo del artículo 155 del Decreto 494 de 1957, sistemas de sustentación de precios de exportación de los productos agropecuarios. Para el efecto, los productores respectivos celebrarán contratos con el Instituto en las condiciones y modalidades que determine el reglamento.

Artículo 48. Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte del capital del IDEMA, el actual patrimonio del IDEMA y el remanente líquido de sus operaciones.

IV De las Sociedades de Economía Mixta.

A. DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE LA CAJA AGRARIA, IDEMA Y BANCO GANADERO, INAGRARIO S. A.

Artículo 49. Los Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S. A., son una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura, que tiene por objeto el depósito, la conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías y productos agropecuarios de procedencia nacional y extranjera, la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

En desarrollo de su objeto, podrá efectuar todas las operaciones que de conformidad con la ley, están autorizadas a realizar los Almacenes de Depósito en los términos que determinen sus estatutos.

B. DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.

Artículo 50. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura.

Artículo 51. La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará integrada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
4. Un miembro designado por el Comité Nacional de Cafeteros de Colombia.
5. Dos representantes o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.
6. Un miembro designado por la Junta Directiva del Banco de la República.
7. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 49 del Decreto 349 de 1932, el Auditor General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero continuará siendo de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva del Banco de la República. Corresponde a la Junta Directiva de la Caja, de acuerdo con el Auditor crear los cargos de la Auditoría, y fijar sus asignaciones y al Auditor, dictar los actos necesarios para la administración del personal bajo sus órdenes.

C. DEL BANCO GANADERO.

Artículo 52. El Banco es una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo principal es otorgar créditos para el fomento de la producción agropecuaria nacional en la forma que determinen sus estatutos.

Artículo 53. Los recursos que el Banco destine al fomento de la producción agrícola podrán imputarse, a juicio del Ministerio de Agricultura y en la medida que él mismo determine, al porcentaje señalado por el artículo 41 de la Ley 6ª de 1973.

D. DE LA CORPORACION FINANCIERA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DE EXPORTACIONES, COPIAGRO S. A.

Artículo 54. La Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COPIAGRO S. A., es una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Agricultura que tiene como objetivos principales: promover la creación, reorganización y transformación de empresas agropecuarias, agroindustriales y de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para lo cual podrá participar en el capital de ellas, gestionar la participación de terceros, prestarles asistencia técnica y realizar todas las operaciones establecidas en el Decreto 2863 de 1960, y demás normas concordantes.

Artículo 55. Cuando el Gobierno Nacional decida promover, organizar y financiar, a través de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COPIAGRO S. A., empresas o actividades de la naturaleza señalada en el artículo anterior, proveerá en cada caso los recursos necesarios de acuerdo a la modalidad de la respectiva operación. Con este fin queda facultado, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, así como para contratar empréstitos internos y externos.

Artículo 56. Cuando la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COPIAGRO S. A., decida organizar y promover una empresa agropecuaria, divulgará los propositos y alcances del proyecto, ofreciendo a los inversionistas regionales la oportunidad de vincularse a tales empresas.

Artículo 57. El Gobierno Nacional podrá garantizar empréstitos externos con destino a la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COPIAGRO S. A., para fortalecer el desarrollo de sus proyectos.

Artículo 58. La Junta Directiva de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COPIAGRO S. A., estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. Un representante con su respectivo suplente designado por el Presidente de la República.
3. Tres representantes de los demás accionistas, diferentes de la Nación, elegidos en la forma establecida en los estatutos.

E. DE LA EMPRESA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PERECEDEROS, EMCOPEP S. A.

Artículo 59. La Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, EMCOPEP S. A., es una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, cuyo objeto es contribuir al mejoramiento de la comercialización de productos agropecuarios, principalmente ictiológicos, de carácter perecedero, directamente o mediante la constitución o aportes a sociedades cuyo objeto social sea similar.

F. DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS, VECOL S. A.

Artículo 60. La Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S. A., es una Sociedad de Economía Mixta que tiene por objeto promover y estimular el incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos, mediante la realización de sus sistemas de producción, distribución y venta en los términos que determinen los estatutos.

Artículo 61. El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S. A., podrá aumentarse cuando lo disponga la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con sus estatutos y con la ley.

La Nación podrá aumentar su participación en la Sociedad, mediante la capitalización de utilidades o aportes nuevos a juicio del Ministerio de Agricultura.

Artículo 62. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 615 de 1974, las reservas allí ordenadas, solo podrán destinarse a los futuros ensanches, investigación, transmisión de tecnologías, promoción de actividades complementarias relacionadas con su objeto social y de fomento del sector agropecuario, bien directamente o mediante contrato con el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las universidades y otras entidades, en la forma y proporción que determine la Asamblea General y la Junta Directiva, de conformidad con los respectivos estatutos.

Artículo 63. La Empresa podrá asociarse con entidades públicas o privadas para la realización de proyectos específicos vinculados a la salud pública y promover la constitución de sociedades con este objeto, con aprobación de la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable del ochenta por ciento (80%) del total de las acciones suscritas.

V De los fondos.

A. DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO.

Artículo 64. Para atender el fomento de la producción de materias primas agropecuarias que se considere aconsejable incrementar, operará el Fondo de Fomento, como unidad de financiamiento del Ministerio de Agricultura.

El patrimonio del Fondo está compuesto por:

1. Las sumas que le apropien en el presupuesto nacional.
2. Los demás bienes que la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios le aporten.
3. Las cuotas de fomento establecidas o que se establezcan sobre la producción nacional o la importación de productos agrícolas o pecuarios, y que por disposiciones especiales no tengan otra destinación.
4. Las utilidades que le corresponden a la Nación en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S. A., según el artículo 16 del Decreto 615 de 1974.
5. Las sumas que en razón de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Decreto 615 de 1974 adeudan a la Nación los accionistas particulares de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S. A.

Artículo 65. El recaudo de las cuotas de fomento a que se refiere el artículo anterior, y la ejecución de las campañas de fomento, podrá encomendarse por el Ministerio de Agricultura, mediante la celebración de los respectivos contratos, a las federaciones gremiales de productores. Cuando no se hiciera, el recaudo y ejecución lo efectuará el Fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo solo podrán destinarse por el Ministerio de Agricultura al financiamiento de entidades gremiales del sector agropecuario, sin ánimo de lucro, o de otras vinculadas o adscritas al Ministerio, a la compra de terrenos, materiales, elementos, gastos de dotación y construcción y demás gastos de las campañas y actividades relacionadas con el fomento agropecuario o con la organización y desarrollo campesino, para lo cual se celebraran los contratos a que hubiere lugar.

Artículo 66. La distribución anual de los recursos del Fondo de Fomento se hará con la aprobación del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, de conformidad con los planes que le someta el Ministro de Agricultura, previa evaluación de los programas que elaboren las entidades especializadas del sector agropecuario, dedicadas al incremento de la producción de materias primas agrícolas o pecuarias.

Artículo 67. Los recursos y bienes del Fondo, se manejarán en cuenta especial, la cual será auditada por la Auditoría General de la Contraloría General de la República ante el Ministerio, con sujeción a las normas y reglamentos que rigen para la fiscalización del Ministerio.

Como ordenadores actuarán el Ministro de Agricultura y el Director del Fondo. Este último lo será hasta por la suma que mediante Resolución, determine el Ministro.

Artículo 68. El Fondo de Fomento dependerá directamente del Ministerio de Agricultura y tendrá la siguiente organización: a) Dirección; b) Sección de Contabilidad y Pagaduría; y c) Sección Financiera y de Evaluación de Proyectos.

La planta de personal será incorporada a la general del Ministerio de Agricultura.

Artículo 69. Los saldos que al finalizar la vigencia queden como sobrantes no comprometidos, serán incorporados en el presupuesto del Fondo del año siguiente. La organización y manejo del Fondo se reglamentará por el Gobierno Nacional.

B. DEL FONDO DE BIENESTAR VEREDAL.

Artículo 70. Para atender al financiamiento de los gastos de integración y ampliación de los servicios de educación, salud, asistencia técnica, crédito, mercado, recreación, bienestar familiar y demás servicios sociales institucionales en beneficio de las clases campesinas, y con el fin de elevar los niveles de vida e ingreso en el ámbito veredal, funcionará el Fondo de Bienestar Veredal, creado por la Ley 4ª de 1973.

Las actividades de programación, operación y ejecución se podrán adscribir a la División de Organización Campesina del Ministerio, y lo relacionado con su manejo económico y financiero podrá ser encomendado a los funcionarios del Fondo de Fomento Agropecuario de que trata este Decreto.

C. DEL FONDO DE DESARROLLO Y DIVERSIFICACION DE ZONAS CAFETERAS.

Artículo 71. Decretase la extinción y liquidación del Fondo de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras de que tratan los Decretos 3120 y 2420 de 1968.

Artículo 72. El patrimonio de este activo como pasivo perteneciente al Fondo de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras pasará al Fondo Nacional del Café.

Artículo 73. Con cargo al Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, asumirá, mediante convenio celebrado con el Gobierno Nacional, el manejo, la administración y la ejecución de los programas de desarrollo, diversificación y mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de las zonas cafeteras.

VI Disposiciones generales.

Artículo 74. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones financieras y hará los traslados presupuestales necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 75. Con aprobación del Gobierno Nacional, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales procederán a modificar sus estatutos en lo pertinente, a fin de que se ajusten a lo ordenado en el presente Decreto y al orgánico del HIMAT.

Los representantes del Sector Público en las Sociedades de Economía Mixta propondrán las reformas estatutarias a que haya lugar.

Artículo 76. Además de los bienes y recursos que en forma especial integran el patrimonio de los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, este estará integrado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.
2. Los demás bienes que la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios les aporten.
3. El producto de los empréstitos internos o externos que ellos contratan.
4. El producto de las tarifas por los servicios que presten.
5. Los bienes o recursos que adquieran a cualquier título.

Artículo 77. Los establecimientos públicos, previa autorización del Gobierno Nacional, podrán delegar en otras entidades de derecho público o algunas de las funciones que de conformidad con el presente Decreto y el orgánico del HIMAT le corresponden.

Artículo 78. Los actos y contratos de los organismos adscritos, cuya cuantía exceda de los cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) requieren para su validez, de la aprobación del Ministro de Agricultura; los de cuantía inferior requerirán la autorización o aprobación de la correspondiente Junta Directiva, en la medida en que lo exijan los correspondientes estatutos.

Artículo 79. A partir de la vigencia del presente Decreto, ningún contrato requiere, para su validez, del voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

Artículo 80. Modifícanse los Decretos 2420 y 3120 de 1968 y las demás disposiciones legales en cuanto sean contrarios a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 81. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 26 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya.**
- El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas.**
- El Ministro de Salud, **Haroldo Calvo Núñez.**
- El Ministro de Desarrollo, **Jorge Ramírez Ocampo.**
- El Ministro de Educación, **Hernando Durán Dussán.**
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Miguel Urrutia Montoya.**

DECRETO NUMERO 134 DE 1976

(número 25)
por el cual se reglamenta el Capítulo III del Decreto 1368 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad conferida por el numeral 3) del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del Decreto 1368 de 1974 la calificación de un predio o parte de él como área nueva será hecha por el Ministerio de Agricultura a solicitud del inte-